

Santiago, 04 de Septiembre de 2018

Vistos:

1°) El informe del árbitro, señor Julio Bascuñán, con ocasión del encuentro disputado entre Colo Colo y Universidad de Chile con fecha 25 de Agosto del 2018, que en la parte pertinente señala lo siguiente:

“El inicio del segundo tiempo no pudo comenzar a la hora y se retrasó 7 minutos a causa de la gran cantidad de fuegos artificiales y bengalas lanzadas desde el sector norte del estadio donde se ubica la barra de Colo Colo. Todo esto provocó que la barra y el campo de juego se cubrieran con una masa de denso humo haciendo imposible la visibilidad y la respiración para los jugadores. Esta situación fue conversada por la Gerencia de Competiciones de la ANFP, que se encontraba en el estadio, y se decidió esperar hasta que el humo se disipara. Quiero también destacar que durante ese tiempo de espera cayeron bengalas encendidas al campo, y una en especial, cruzo casi todo este como proyectil. Reitero que todas estas bengalas y fuegos artificiales procedían desde el mismo sector de la barra de Colo Colo. La Gerencia de Competiciones ordeno a personal de seguridad del estadio a reforzar el sector y anuncio por alta voces “NO CONTINUAR CON DICHOS ACTOS”. Posteriormente al minuto 49, tuvimos que detener el juego ya que otra bengala encendida cayó al campo muy cerca del portero de U. De Chile, la cual fue apagada por personal de Colo Colo.

Nuevamente hablamos con la Gerencia de Competiciones y se decide no tolerar otra situación igual, por lo que si ocurría nuevamente, el partido seria suspendido. Esta situación, la dieron a conocer por altavoces del estadio. Por ultimo cerca del minuto 85, nuevamente desde el mismo sector de la barra de Colo Colo, se escucharon muchos accionar de fuegos artificiales con mucho ruido, y bombas de estruendo, pero esta vez sin humo hacia el campo y sin otro daño, por lo cual decidí continuar el juego y no detenerlo”.

2°) La denuncia de la Gerencia de Competiciones y el Departamento de Seguridad de la ANFP, quienes se hacen parte de la presente causa acompañando carta y documentos enviados por el Departamento de Estadio Seguro y Carabineros de Chile, en relación al encuentro en cuestión. A saber, la denuncia de la Gerencia de Competiciones se apoya en los siguientes documentos fundantes:

A) Carta enviada por don Andres Otero Klein, Jefe del Departamento de Estadio Seguro del Ministerio del Interior y Seguridad Publica, al Gerente de Competiciones de la ANFP señor Rodrigo Astorga con fecha 28 de Agosto del 2018.

En dicha misiva, se da cuenta de una serie de anomalías en las que habría incurrido el club organizador Colo Colo, como lo serian el ingreso de elementos prohibidos a los sectores “Arica” y “Lautaro”, las caídas de las cámaras de seguridad que cubren el sector “Arica”, y el bloqueo de las escaleras y vías de evacuación en el sector “Cordillera”, entre otras anomalías. Informa también la autoridad gubernamental, que a raíz de estos incidentes, tomo medidas en contra del club organizador como lo son prohibir los elementos de animación por un periodo determinado, la reducción del aforo en dos de los sectores antes mencionados y la solicitud a Blanco y Negro de aplicar el derecho de admisión en contra de 96 personas que habrían sido las responsables de los elementos de animación.

Por último, solicitan poner en conocimiento de este Tribunal los antecedentes antes indicados, junto con el informe de carabineros y un set de fotografías, que darían cuenta de las irregularidades ocurridas durante el partido en cuestión.

B) Set fotográfico acompañado por Estadio Seguro con imágenes que dan cuenta de bengalas y fuegos de artificio que cayeron al campo de juego; como asimismo de residuos de estos que quedaron en el sector donde se ubica la barra de Colo Colo una vez terminado el encuentro. Además, se acompaña una foto de la bengala que habría caído al sector norte al inicio del segundo tiempo y que ocasionó que el partido estuviese suspendido por varios minutos.

C) El informe evaluativo de carabineros post-partido, informe confeccionado por el Suboficial Luis Guerra Troncoso, del Departamento de Eventos Masivos y Fútbol Profesional.

Al respecto, cabe señalar que dicho informe revela graves anomalías incurridas por el club organizador, antes y durante el encuentro en cuestión.

La primera de ellas da cuenta de que a las 09:40 de la mañana, esto es dos horas y veinte minutos antes del encuentro, en el ingreso al sector Magallanes, existía una puerta lateral ubicada hacia los estacionamientos que se encontraba abierta con libre acceso al público, sin guardia de seguridad, no existiendo un control a las personas que estacionan sus vehículos y que posteriormente ingresan al sector de las galerías.

Se señala además, que en el sector Lautaro y Arica no se utilizan paletas detectoras de metales y que en este último sector se encontraron paletas en mal estado. Se señala asimismo, que el personal fiscalizador se pudo percatar que los guardias de seguridad no efectuaban registro a los vehículos que ingresaban al recinto deportivo. En cuanto a las paletas detectoras de metales, señala el informe que “El personal que efectuaba las revisiones de los ingresos pudo constatar en terreno la existencia de 42 detectores de metal, siendo que la Autoridad Administrativa disponía de 48, no obstante, en los sectores de ingreso a Cordillera, Lautaro y Arica, estos elementos no eran utilizados por los guardias de seguridad, como asimismo en el ingreso de carruaje no había este instrumento, quedando demostrado la falta de rigurosidad en las fiscalizaciones”.

Se constata además, que durante el desarrollo del encuentro, hinchas de Colo-Colo ubicados en los sectores de galería Tucapel, Arica, Lautaro y Océano manipulan y activan una gran cantidad de fuegos artificiales. Se indica también, que numerosos lienzos fueron colocados fuera de la norma. En cuanto a los fuegos de artificio señala el informe de manera expresa: “Durante todo el desarrollo del encuentro deportivo, hinchas de Colo Colo, ubicados en los sectores de galería Tucapel, Arica, Lautaro, Galvarino y Océano, manipulan y activan gran cantidad de fuegos de artificio y fumíferos de los cuales desde galería Galvarino eran lanzados hacia la galería

Magallanes, lugar donde se encontraban los hinchas de Universidad de Chile, como asimismo en los instantes en los cuales iba a comenzar el segundo tiempo, hinchas de Colo Colo ubicados en el sector de galería Arica, específicamente donde estaban ubicados los elementos de animación (bombos), manipulan y activan gran cantidad de fuegos de artificio, lanzando una bengala al campo de juego, hacia el arquero de Universidad de Chile Johnny Herrera Muñoz, ocasión en que se retrasa el encuentro debido a estos hechos acontecidos.”

Además, señala el informe en la parte relevante para estos efectos, que de las 50 cámaras de seguridad que mantiene el recinto, 8 de ellas habrían fallado. Se indica también que las cámaras de tele vigilancia presentaron problemas de caída del sistema por un lapso de 10 minutos, justo en el momento en que hinchas de Colo-Colo activaban los fuegos de artificio. Recalca el informe que esta no fue la primera vez que estas cámaras habrían presentado estos problemas.

3°) La denuncia formulada por el club Universidad de Chile en contra de Colo Colo con fecha 30 de Agosto del 2018. La denuncia se basa en dos hechos distintos: La primera de ellas, por una presunta vulneración del artículo 70 de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División, y que dice relación a una supuesto falta de trato deferente por parte de Colo Colo a los dirigentes de Universidad de Chile y a las personas que los acompañaron. La segunda de ellas, dice relación a una eventual vulneración a los artículos 47, 58 y 59 de las Bases del mismo cuerpo legal antes indicado, y que dicen relación a los hechos antes descritos y que dieron origen a las denuncias del árbitro del encuentro, y a los informes de Estadio Seguro y Carabineros de Chile antes descritos.

En cuanto a la primera de las denuncias, señala Universidad de Chile que Colo Colo habría violado la normativa del artículo 70 de las Bases, que hace referencia a las ubicaciones dentro del estadio que el club local debe asignar a los dirigentes locales y visitantes. En parte relevante señala el denunciante: *“Todos los dirigentes del Club Universidad de Chile se vieron obligados a ver el partido de pie, incluyendo a los ubicados en el palco, dado que el espacio destinado al efecto, justamente abajo del*

palco en cuestión, era claramente insuficiente para el número de personas apostadas en dicho lugar, lo que generó un ambiente hostil y de incomodidad hacia la delegación visitante.

A lo anterior, agregan que el club denunciado ya fue sancionado por este Tribunal por los mismos hechos el año 2012. Acompañan además, pruebas fotográficas que en opinión de la denunciante acreditarían la imputación al club local.

En cuanto a la segunda denuncia, señala Universidad de Chile en la parte relevante, que Colo Colo permitió el ingreso de parte de sus hinchas al estadio antes del horario autorizado por la Intendencia, por lo que todos los hinchas que habrían ingresado antes de que se abrieran las puertas del estadio, pudieron hacerlo sin control o fiscalización alguna. Señala además la denunciante, que las cámaras de seguridad habrían funcionado de manera defectuosa.

Por lo anterior continua la denunciante, Colo Colo habría infringido los artículos 47, 58 y 59 de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División, además del artículo 66 del Código de Procedimiento y Penalidades que dice relación con la conducta impropia de los asistentes al partido. A raíz de las eventuales conductas impropias y ya descritas con anterioridad, solicita que este Tribunal sancione a Colo Colo con las sanciones máximas que impone la normativa legal.

4°) La comparecencia en estrados de Universidad de Chile en audiencia celebrada con fecha 04 de Septiembre del presente, representada por el abogado Carlos Aravena y el Gerente General Eduardo Álamos, quienes ratifican su denuncia de autos. Señalan que los hechos denunciados, pusieron en grave riesgo la integridad de los jugadores dentro del campo de juego, y que en opinión de ellos el encuentro debió ser suspendido debido a estos graves incidentes. Para ratificar la denuncia, exhiben además fotografías de elementos prohibidos que cayeron dentro del terreno de juego como también la exhibición de un video que da cuenta de una vengala que salió desde la barra de Colo Colo y que atravesó la cancha. Muestran además imágenes de otras irregularidades que habrían ocurrido, como la fotografía de un hincha de Colo Colo sobre el techo del camarín de Universidad de Chile, además de imágenes que darían

cuenta de las incomodidades sufridas por dirigentes y jugadores de Universidad de Chile en uno de los palcos que les habrían impedido ver el partido sentados.

5°) La defensa por escrito y en la audiencia antes señalada del Club Colo Colo representada por el Gerente General de Blanco y Negro señor Alejandro Paul, el Abogado Ricardo Eckardt y su Jefe de Seguridad Luis Urzúa.

Parte señalando la defensa, que las imputaciones hechas al club, tanto por el árbitro del encuentro y la Gerencia de Competiciones, no son imputables a Colo Colo dado que el club dio cumplimiento íntegro a las obligaciones emanadas de la ley y la autoridad competente.

Junto con lamentar los incidentes ocurridos, señalan que solo es competencia de este Tribunal determinar si el club cumplió cada una de las medidas normadas en el artículo 66 del' Código de Procedimiento y Penalidades.

Continúa la defensa haciéndose cargo del “Resumen Ejecutivo de Carabineros” acompañado en autos, del cual parten destacando algunas de las medidas que se cumplieron como la existencia de Supervisores de Guardias de Seguridad, la utilización de validadores, y que se verificaron las identidades de los asistentes entre otras medidas.

Posteriormente, se hace cargo la defensa de cinco puntos sobre el informe antes citado que le imputa al club organizador no haber cumplido de manera eficaz medidas preventivas en el control de seguridad al ingreso al estadio: Deficiencias respecto al uso de detectores de metales; deficiencias respecto al funcionamiento de las cámaras de seguridad; el no registro de vehículos aparcados al interior del estadio; deficiencias en cuanto al número de equipos de validación y el ingreso de elementos prohibidos al recinto deportivo. En cuanto a las dos primeras denuncias, el Club Colo Colo las rechaza con imágenes de seguridad y videos respectivamente, que desacreditarían en opinión de ellos, los hechos señalados por la autoridad. En cuanto al no registro de los vehículos que aparcaban al interior del recinto, señala Colo Colo que solo carabineros está facultado para registrar un vehículo dado que estos son

propiedad privada; llamándoles la atención-según señalan- que Carabineros sea quien denuncie esta actitud cuando serian ellos los responsables de este tipo de fiscalización. Señala la defensa además, que se cumplió con el número de equipos de validación, y en cuanto al ingreso de elementos prohibidos y específicamente con respecto a que un posible ingreso de estos elementos hubiese ocurrido en el vehículo donde se trasladaban los elementos de animación, indican que ese vehículo fue registrado por carabineros de lo cual existirían pruebas audiovisuales.

Continua luego la defensa indicando una serie de hechos proactivos y diligentes que ejerció el club, que incluso habrían ido más allá de lo solicitado por la autoridad.

Para fundamentar los hechos antes descritos, se acompañan videos e imágenes que mostrarían el actuar diligente del club.

Dadas las razones antes eximidas y en la parte petitoria, piden que este Tribunal aplique el artículo 66 inciso 5° del Código de Procedimiento y Penalidades, que alude a una eximente de responsabilidad, si con anterioridad a la comisión de actos impropios, el club en cuestión hubiese adoptado las medidas de seguridad impuestas por la autoridad. En este contexto, y citando una resolución del Tribunal de disciplina de fecha 18 de Febrero del 2014, señalan que el Tribunal de ese entonces, resolvió que con el cambio de normativa que ocurrió en esa época con respecto a estas conductas impropias, este sentenciador estaría impedido de aplicar sanciones si el club denunciado por estos hechos acredita que antes de la ocurrencia de los incidentes, implementó todas las medidas de seguridad señaladas en la ley o impartidas por la autoridad competente. De esta manera, y citando de forma expresa a la denunciada; *“Bastará en consecuencia que la autoridad administrativa y policial apruebe el plan correspondiente, lo que siempre es previo a dicha autorización, y que este plan sea íntegramente cumplido por el club local, para que eventualmente, las conductas impropias de los adherentes no sean sancionados por el organismo disciplinario del fútbol profesional”*.

En este orden de ideas, según el denunciado, la norma existente deja sin poder de acción al sentenciador cuando el club local demuestra haber implementado las medidas de seguridad que le fueron impuestas.

Posteriormente y apelando a la “inconveniencia” de aplicar eventuales sanciones por los hechos ocurridos, el club Colo Colo señala que concuerdan con que los hinchas culpables deben ser castigados, pero que no sería justo castigar a “los 40.000 hinchas que presenciaron el partido, o incluso a los 6.500 hinchas que estuvieron en los sectores Arica y Lautaro”. Esto en opinión del denunciado, sería una sanción a los “verdaderos hinchas del futbol”.

Por último y en este contexto, señalan que el Tribunal no puede dejar de considerar que en caso de alguna eventual sanción al estadio, la señal que se daría a los violentistas sería justamente contraria al objetivo que se busca. Así las cosas, señala la defensa de manera textual “cualquier grupo organizado que quisiera presionar o simplemente dañar a Colo-Colo, Blanco y Negro S.A. o cualquier otra institución, sabría que basta con realizar este tipo de actos vandálicos para generarle un enorme perjuicio al Club, con lo que finalmente estaríamos de cierta forma incentivando este tipo de actos.”

6°) Los antecedentes complementarios enviados por el denunciado Colo Colo con fecha 06 de Septiembre, en respuesta a la denuncia del club Universidad de Chile.

En cuanto a la primera de las denuncias, esto es a la posible infracción al artículo 70 de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División Temporada 2018, señala la defensa en la parte relevante, que al club visitante se le asignaron la cantidad de asientos en los palcos que correspondía y que no hay registros que alguno de los ahí asistentes se quedó sin asiento. Señalan que si las personas ubicadas en el palco de Universidad de Chile tuvieron que ver el partido de pie, fue porque era gente de la propia Universidad de Chile y ubicada en ese mismo sector y debajo de los palcos, quienes les impedían la visual. Para estos efectos, acompañan prueba fotográfica que trata de acreditar que las personas ubicadas debajo de ese sector de palcos era gente de la Universidad de Chile.

Además, añaden que se trató en todo momento de manera deferente a las autoridades del club visitante y que incluso la directiva de Colo Colo se puso a su entera disposición en el estadio antes de comenzar el encuentro.

En cuanto a la segunda denuncia, la que dice relación con los hechos ya latamente narrados, Colo Colo da por reproducidos los argumentos de hecho y de derecho expresados por ellos tanto en estrado como de manera escrita; complementándola con algunos antecedentes específicos en respuesta a algunas de las imputaciones de Universidad de Chile, antecedentes que ya han sido descritos en la parte de los vistos de este fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se encuentra suficientemente acreditado en autos y es de público conocimiento, que en el partido disputado entre los clubes Colo Colo y Universidad de Chile, jugado el 25 de Agosto del año 2018 en el Estadio Monumental, en el marco del Torneo de Primera División, Temporada 2018, la hinchada local lanzo una gran cantidad de fuegos artificiales y bengalas que provocó que el sector norte del estadio y la cancha se cubrieran con una masa de humo. Esta situación provocó que el inicio del segundo tiempo se retardara por varios minutos. Es de público conocimiento además, y se encuentra también acreditado en esta causa, que durante esta espera cayeron bengalas encendidas a la cancha y que una de ellas atravesó casi todo el campo de juego. Se encuentra también acreditado, que el inicio del segundo tiempo se tuvo que detener dado a que una bengala encendida y de uso marítimo-según la descripción de la autoridad- cayó en el área de Universidad de Chile y que tuvo que ser apagada por personal de Colo Colo.

SEGUNDO: Que este Tribunal considera que es un hecho indesmentible que estos elementos lanzados al campo de juego pusieron en serio riesgo la integridad física de jugadores y otras personas que se encontraban en esa zona o incluso a los mismo hinchas apostados en el lugar de donde esos elementos fueron arrojados. No reviste mayor discusión que si alguno de estos elementos lanzados al campo de juego hubiese

impactado a alguna persona, podríamos estar lamentando un accidente de proporciones mayores.

TERCERO: Que el inciso quinto del artículo 66 del Código de Procedimiento y Penalidades señala: *“Se eximirán de las sanciones descritas por la conducta impropia de sus adherentes o simpatizantes al probar que, con anterioridad a la comisión de los actos impropios, hubiesen adoptado e implementado cada una de las medidas de seguridad señaladas en la ley y/o en las instrucciones impartidas por la autoridad competente y/o la Asociación Nacional de Fútbol Profesional”*.

CUARTO: Que teniendo a la vista la norma antes citada, corresponde a este órgano jurisdiccional determinar, primero si la eximente se cumple dados los antecedentes tenidos a la vista, y de ser efectiva la implementación de todas las medidas que al club organizador le fueron impuestas, determinar si la implementación de estas medidas cumplieron su propósito a cabalidad y en forma plena para prevenir efectivamente hechos como los sometidos a nuestra consideración.

QUINTO: Que en relación a los antecedentes tenidos a la vista y la prueba rendida en autos, este Tribunal considera que Colo Colo no cumplió a cabalidad todas las medidas que le fueron impuestas por la autoridad. Esto dado al informe de Carabineros de Chile tenido a la vista y que Colo Colo no logro desacreditar del todo, tanto en su defensa escrita como en la audiencia celebrada el día 04 de Septiembre. Al respecto, este sentenciador considera que si bien es cierto que muchas y la gran mayoría de las medidas que le fueron impuestas por la autoridad si fueron cumplidas, existen algunas de ellas que el club no logro desacreditar, como lo fue la presencia de hinchas dentro del estadio antes de la hora de aperturas de las puertas y las falta de rigurosidad en el control de acceso a algunos de los sectores del estadio entre otras irregularidades, que ciertamente pudieron contribuir a los lamentables incidentes ya descritos. Es un hecho de la causa que una enorme cantidad de elementos de pirotecnia prohibidos fueron ingresados al sector de la galería de Colo Colo, lo que se desprende tanto de las imágenes de televisión, informe del árbitro e imágenes aportadas por la autoridad entre otras fuentes; lo que en opinión de este sentenciador

se produce al menos en parte por la falta de rigurosidad de Colo Colo en las medidas que debió implementar.

En este punto es importante señalar que si bien Colo Colo intento desacreditar una a una las imputaciones que le formulo la autoridad, este Tribunal no puede dejar de legitimar el informe emitido de una autoridad como Carabineros de Chile, que justamente vela por que no ocurran incidentes como los descritos en autos. Además, hay que señalar que si bien es cierto Colo Colo aportó antecedentes, pruebas y testimonios a través de su Jefe de Seguridad de que la institución si cumplió con las medidas que le fueron impuestas, no es menos cierto que las denuncias están contenidas en un informe técnico de Carabineros de Chile, elaborado después de desplegar personal en terreno y que constató los hechos ahí descritos y que no coinciden con la defensa de Colo Colo.

Además, algunas de las pruebas aportadas por la defensa, como lo fueron por ejemplo una gran cantidad de videos presentados para probar que las cámaras de seguridad si funcionaron de manera adecuada, no permiten a este Tribunal formarse la convicción de que los hechos denunciados no ocurrieron, toda vez que la manera en que estas pruebas fueron presentadas, no desvirtúa un informe técnico emitido de una autoridad que si analizo las imágenes y verifico el debido funcionamiento de otros elementos de seguridad, para luego emitir un informe técnico al respecto y que consta en estos autos.

SEXTO: Que aun cuando se pudiese eventualmente considerar que Colo Colo si cumplió con su rol de tomar las medidas que le fueron impuestas para organizar el espectáculo en cuestión; y como en numerosas oportunidades a resuelto este sentenciador, corresponde también analizar si las medidas tomadas cumplieron efectivamente con el objetivo de prevenir situaciones como las ya largamente descritas. En este contexto, en opinión de este Tribunal, se involucra en el sentido general de la norma generada por el legislador en materia de responsabilidad impropia de los espectadores, no solo el cumplimiento formal de medidas de seguridad, sino también la acreditación de haberse implementado estas medidas de

modo tal que cumpliesen su propósito a cabalidad y en forma plena. Y en este sentido, en opinión de este Tribunal, la gran cantidad de fuegos artificiales y bengalas que fueron activadas por largos minutos y por varios pasajes del encuentro, y otras que cayeron al campo de juego, dan cuenta que estas medidas de cumplimiento invocadas por Colo Colo fueron al menos ineficaces no logrando uno de los objetivos de la norma, el cual es velar por la integridad de las personas presentes en un estadio de fútbol.

A su vez, también debe ponderarse que ante la advertencia por altoparlantes, posterior al lanzamiento de las primeras bengalas, los adherentes del club local no cesaron el lanzamiento de tales objetos.

Es, precisamente lo expuesto en los párrafos precedentes lo que lleva a este sentenciador a catalogar de graves los incidentes producidos y que, claramente, no pueden ser eximidos de toda consecuencia por el simple hecho que el club cumplió o no con las medidas administrativas impuestas por la autoridad.

Así, y con el mérito de la norma transcrita, es necesario referirse a la defensa de Colo Colo en cuanto a la solicitud de esta de dar aplicación a la eximente de responsabilidad establecida en el penúltimo inciso del citado artículo 66° y que en opinión de la denunciada, impedirían a este sentenciador aplicar la norma en cuestión invocando un fallo de Primera Sala del Tribunal de Disciplina del año 2014. A este respecto, es menester señalar y como ya se ha señalado de manera expresa en otros fallos mucho más recientes, y en los que incluso ha sido sancionada la propia denunciada, que aun cuando por error de técnica legislativa no está dicho expresamente, es dable entender e interpretar que tal eximente está dada y regulada para el club organizador del espectáculo, en cuanto es éste el que debe adoptar e implementar cada una de las medidas de seguridad señaladas en la ley y/o en las instrucciones impartidas por la autoridad competente y/o la Asociación Nacional de Fútbol Profesional. Lo anterior, porque, justamente, la ley y la reglamentación entregan al club organizador del espectáculo la entera y total responsabilidad de su organización, implementación, puesta en marcha y la ejecución del mismo. Y en

opinión de este órgano jurisdiccional Colo Colo falló en dicha organización por las razones ya esgrimidas.

SEPTIMO: Que en la aplicación de eventuales sanciones a los clubes y/o a sus hinchas por hechos como los ya descritos, este Tribunal comparte en parte la tesis de la defensa con respecto a que no es equitativo que “paguen justos por pecadores” como señala la denunciada, en alusión a que es injusto sancionar a la gran mayoría de los asistentes al recinto deportivo que ese día tuvieron un buen comportamiento o a “los verdaderos hinchas del futbol” como señala la denunciada, quienes semana a semana realizan importantes esfuerzos para asistir al estadio.

Sin embargo, este sentenciador considera que no es menos importante proteger justamente a estos “verdaderos hinchas” del futbol, quienes muchas veces ven como actos como estos se repiten de manera frecuente y que ponen en evidente riesgo su propia integridad y que claramente desincentivan a muchos a concurrir a los estadios, al ver que el club organizador del espectáculo, en este caso Colo Colo, no cumple de manera efectiva su rol de prevenir que hechos como los descritos no ocurran, y darle garantías a esos mismos “verdaderos hinchas” que Colo Colo dice querer proteger. No deja de ser relevante en este mismo contexto, que el informe de Carabineros señala además que se desplegaron una gran cantidad de lienzos que impedían la visual de muchas partes del estadio, y que también existieron sectores en donde las escaleras estaban totalmente copadas, lo que también da muestras en opinión de este Tribunal, de que la organización por parte de Colo Colo de espectáculos masivos como estos, generan molestias e inconvenientes para sus propios hinchas, y que además no cumplen con la normativa vigente al respecto.

En este orden de ideas, y si bien es cierto que sancionar a los hinchas con no poder ver a su equipo en el estadio, o incluso a hinchas visitantes de otros equipos que nada tienen que ver con esta situación, podría resultar al menos injusto, no es menos cierto que una sanción busca penar al club organizador en su rol de tal, ya que en opinión de este Tribunal Colo Colo no dio las garantías para asegurar el normal

desarrollo de un encuentro deportivo de tal alta connotación como lo es el clásico del fútbol chileno.

OCTAVO: En cuanto a la aseveración de la defensa de que una eventual sanción al club pudiese legitimizar futuros actos de violencia o presión de grupos organizados en contra de los intereses de Colo Colo o cualquier otra institución, cabe señalar que no es resorte de este sentenciador ponderar tal eventualidad, toda vez que para prevenir situaciones como esas, existen las medidas de contingencia y prevención que justamente Colo Colo no cumplió por las razones ya esgrimidas.

NOVENO: Consecuente con todo lo antes referido, ante la aplicación de la norma infringida, es importante destacar que el artículo 43° del Código de Procedimiento y Penalidades otorga amplitud al Tribunal, en cuanto a que éste al imponer sanciones, fija el alcance, oportunidad y duración, lo que se hará efectivo en la parte resolutoria de esta sentencia, al aplicar una o más de las sanciones enumeradas en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, que son las siguientes:

- a) Amonestación al club.
- b) Multa desde 10 a 100 Unidades de Fomento.
- c) Prohibición de ingreso de público al estadio, de uno a cinco fechas, excepto los que autorice el Tribunal Autónomo de Disciplina;
- d) Suspensión del estadio, si en los incidentes han participado adherentes del club local, de una a cinco fechas, suspensión que deberá cumplirse en forma consecutiva; y,
- e) Realización de uno a cinco juegos a puertas cerradas.

DECIMO: En cuanto a la denuncia del club Universidad de Chile en contra de Colo Colo por una supuesta infracción del artículo 70 de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División y que dice relación a una supuesto falta de trato deferente por parte de Colo Colo a los dirigentes de Universidad de Chile y a las personas que los acompañaron, este Tribunal desestima la denuncia toda vez que en opinión de este

juzgador las pruebas aportadas por Universidad de Chile no dan cuenta de una falta de deferencia o trato a sus dirigentes y funcionarios. En estrados, tanto la denunciante como la denunciada, coincidieron en que la gente de Universidad de Chile ubicadas en los palcos que se les asignaron contaban con los asientos suficientes y que ninguno de ellos estuvo sin asiento. El inconveniente de ver el partido de pie y las eventuales hostilidades se produjeron por la gran aglomeración que había debajo de los palcos; pero por las fotos aportadas por ambas partes, la mayoría de los hinchas ubicados debajo de los palcos eran justamente seguidores de Universidad de Chile. Así las cosas, este Tribunal considera que no queda acreditada que los dirigentes de Universidad de Chile no fueron ubicados en una ubicación “segura y privilegiada” como exige la norma.

DECIMO PRIMERO : La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

SE RESUELVE:

Atendido el mérito de lo expuesto en los considerandos del presente fallo y lo dispuesto en el articulado también enunciado del Código de Procedimiento y Penalidades:

1) Aplíquese al club Colo Colo la sanción de jugar dos partidos oficiales, en que le corresponda actuar en calidad de local, a “puertas cerradas”. La referida sanción deberá ser cumplida en los primeros partidos del Torneo de Primera División, año 2018, que con posterioridad a la fecha que la presente sentencia quede ejecutoriada, le corresponda intervenir al club Colo Colo en calidad de local.

En los partidos en que la sanción deba cumplirse, sólo podrán ingresar al estadio, incluyendo todas y cada una de sus instalaciones y lugares, los planteles de los clubes intervinientes en el partido que se trate y sus cuerpos técnicos, Directores Técnicos y jugadores de las categorías del “Fútbol Joven”, debidamente registrados en la ANFP, la cuaterna arbitral, los miembros de la Comisión Nacional de Arbitrajes, miembros de la Comisión de Control de Doping, periodistas acreditados ante la A.N.F.P., personal

policial, equipo técnico del Canal del Fútbol, personal médico, administrativos y técnico del estadio en que se juegue el partido, locutor del estadio, pasapelotas, camilleros y personal de la ambulancia, Guardias de Seguridad, supervisores y otros exigidos por la autoridad competente, todos debidamente acreditados y uniformados, Dirigentes y personal administrativo de los clubes intervinientes, Dirigentes y personal administrativo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y miembros de los órganos jurisdiccionales de la misma asociación.

2) Atendido el mérito de lo expuesto en los considerandos del presente fallo y lo dispuesto en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, se sanciona además a Colo Colo al pago de una multa de 90 (noventa) Unidades de Fomento. Esta sanción pecuniaria deberá enterarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento del artículo 46° de los Estatutos de la ANFP.

3) Se desestima la denuncia de Universidad de Chile en cuanto a la denuncia por una supuesta infracción de Colo Colo al artículo 70 de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina presentes en la audiencia señores Simón Marín, Santiago Hurtado, Carlos Labbé, y Alejandro Musa.

Notifíquese.